

En cumplimiento de lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2018, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica por el plazo de 20 días, el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal, para su consulta, información y participación ciudadana previa a la aprobación inicial del mismo

Reglamento de régimen interior del Cementerio Municipal

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ayuntamiento de Pinto presta los servicios de cementerios que tiene atribuido, de conformidad con el artículo 25, k), Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de forma indirecta, mediante la empresa "Servicios Funerarios Montero, S.A."

Artículo 2. En el ejercicio de sus actividades la empresa "Servicios Funerarios Montero, S.A.", estará sometida en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios, a las normas del presente Reglamento, y supletoriamente Derecho Administrativo.

Contra los actos de la Empresa los particulares podrán interponer recurso de reposición, ante el Ayuntamiento de Pinto, con independencia de las actuaciones que estimen oportunas en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En relación con las cuestiones que se suscitan por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario, la Empresa aplicará el presente Reglamento y contra sus actos podrán interponer los interesados reclamación previa a la vía judicial civil, con independencia de las acciones posteriores que estimen oportunas.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerios, así como las relaciones entre "Servicios Funerarios Montero, S.A.", y los usuarios que aquélla genera.

Supletoriamente, se aplicará el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, (BOCM 13 de febrero y 21 de mayo de 1998), y supletoriamente el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio (BOE 17 de agosto de 1974).

Artículo 4. "Servicios Funerarios Montero, S.A." prestará el servicio de cementerios mediante:

- 4.1. Asignación de sepulturas, nichos, y columbarios.
- 4.2. Inhumación de cadáveres.
- 4.3. Exhumación de cadáveres.
- 4.4. Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- 4.5. Reducción de restos.
- 4.6. Movimiento de lápidas.
- 4.7. Servicios de depósitos de cadáveres y velatorios.
- 4.8. Incineración de cadáveres y restos.
- 4.9. Conservación y limpieza general de los cementerios.
- 4.10. Autorización de obras.

“Servicios Funerarios Montero, S.A”, se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores, que deberán asegurarse mediante una planificación adecuada a los usuarios que lo soliciten, sin que puedan denegarse la prestación por motivo alguno.

Artículo 5. A los efectos del artículo anterior Servicios Funerarios Montero, Sociedad Anónima, gestiona los siguientes cementerios municipales:

- Cementerio Santo Domingo de Silos (Cementerio Viejo de Pinto).
- Cementerio Municipal de Pinto (Cementerio Nuevo de Pinto).

Artículo 6. Las prestaciones de cementerios contenidas en el artículo cuarto serán garantizadas por la “Servicios Funerarios Montero, S.A.”, mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten dentro de los recintos de los cementerios, así mismo velará por el mantenimiento del orden en estos recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

7. Los recintos de los cementerios contemplados en este Reglamento permanecerán abiertos al público, en el siguiente horario:

Horario de verano
01/05 – 31 /08

Horario de Invierno
01/09 – 30/04

Cementerio Nuevo:

9 a 19 h.

9 a 18 h

Cementerio Viejo:

9 a 13 h. y 17 a 20 h.

9 a 13 h. y 16 a 18 h.

7.1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar Servicios Funerarios Montero, S.A. las oportunas medidas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

7.2. Servicios Funerarios Montero, S.A., asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

7.3. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.

7.4. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las sepulturas o enterramientos.

Las vistas generales o parciales de los cementerios quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de un permiso expreso de Servicios Funerarios Montero, S.A.

7.5. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

7.6. Queda prohibida la entrada de animales, excepto perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidad.

7.7 Queda prohibida la circulación de vehículos privados dentro del recinto del cementerio, solo vehículos autorizados.

Artículo. 8. A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

8.1. Cadáveres. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

8.2. Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

8.3. Putrefacción. Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

8.4. Esqueletización. Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

8.5. Incineración o cremación. Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.

8.6. Refrigeración. Método de conservación transitoria, que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

Artículo 9. La asignación de unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 4.1 incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por la Servicios Funerarios Montero, Sociedad Anónima, las disponibilidades existentes y las demandadas de los usuarios, las siguientes modalidades:

9.1. Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno y con unas dimensiones de 2,10 metros de longitud y 0,80 de ancho y 0,50 metro de espacio mínimo entre cuerpos. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, la separación entre fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.

La profundidad mínima de enterramiento será de 1 metro a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.

Dichas unidades podrán albergar tanto cadáveres, como restos o urnas cinerarias, estableciéndose una concesión de 50 años iniciándose en el momento de la adjudicación

9.2. Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,30 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias, excepto en los nichos de 10 años, donde sólo podrán albergar un cadáver.

Las adjudicaciones podrán otorgarse por 10 o por 50 años, iniciándose en el momento de la adjudicación

9.3. Columbarios. Unidad de enterramiento con concesión por 50 años, iniciándose desde su adjudicación, inserta en construcción sobre la rasante del terreno, destinado a recibir urnas cinerarias o resto.

9.3.1. Columbario de cenizas. Podrán albergar una capacidad máxima de cuatro urnas.

Artículo 10. Servicios Funerarios Montero, S.A. garantizará mediante la adecuada planificación la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

10.1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.

10.2. Registro de inhumaciones.

10.3. Registro de exhumaciones y traslados.

10.4. Registro de incineraciones y cremaciones.

10.5. Registro de reducciones de restos.

10.6. Registro de reclamaciones.

10.7. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

TITULO II. DE LOS SERVICIOS

Capítulo primero.

La prestación y requisitos

Artículo 11. Las prestaciones del servicio de cementerios a que se refiere el artículo cuarto del Presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante Servicios Funerarios Montero, S.A, por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado.

Servicios Funerarios Montero, S.A. podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquiera otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 12. La utilización de los métodos de conservación transitoria podrán emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

12.1. Cadáveres cuya entrada en el recinto del cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.

12.2. Ordenación del servicio de incineraciones con el fin de determinar horarios fijos de funcionamiento de los hornos existentes.

12.3. En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

Artículo 13. El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, y columbarios, con exclusión de los enterramientos de caridad que ordene el Ayuntamiento de Pinto, en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de las tarifas correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Capítulo segundo.

De los derechos y deberes de los usuarios

Artículo 14. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

Artículo 15. El título de derecho funerario adjudicado, de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

- 15.1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con el artículo anterior.
- 15.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
- 15.3. Determinación, en exclusiva, de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por Servicios Funerarios Montero, S.A.
- 15.4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo cuarto del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza del servicio. A estos efectos podrá exigirse la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por la Empresa o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
- 15.5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.
- 15.6. Formular, ante el presidente del Consejo de Administración, cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por la circunstancia del caso sea necesario un plazo mayor.

Artículo 16. Obligaciones del titular

La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

16. 1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.
- 16.2. Solicitar de la Empresa la tramitación de la correspondiente licencia o permiso de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- 16.3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prestaciones del presente Reglamento.

16.4. Abonar las tarifas y/o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas. A estos efectos el órgano competente aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

16.5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y correcto. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la Empresa, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente, limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución que recaiga.

Artículo 17. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 18. El título de derecho funerario se extinguirá por transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y de conformidad con los procedimientos y normas en él establecidas.

TITULO III.

DEL TITULO DE DERECHO FUNERARIO

Capítulo primero

De la naturaleza y contenido

Artículo 19. El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

19.1. Concesión por períodos no superiores a cincuenta años, y de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Reconociéndose el periodo de 99 años a los títulos que así fueron expedidos, por el tiempo que reste hasta el fin de la concesión.

19.2. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

19.3. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 20. Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario incluirán en el registro a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, la Empresa se atenderá a los datos que figuran en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por Servicios Funerarios Montero, S.A.

La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Las adjudicaciones se numerarán correlativamente, y en la edificación de nichos y columbarios se asignarán de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, quedando obligado el titular, a aceptar el número correspondiente.

Artículo 21. Podrán ostentar la titularidad del derecho:

21.1. La persona física solicitante de la adjudicación.

21.2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.

21.3. Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad.

21.4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad, al amparo de la legislación civil.

Artículo 22. El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo, previa comparecencia del mismo, solicitando al cementerio y adoptando las responsabilidades que puedan derivarse del trabajo solicitado.

Artículo 23. A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Artículo 24. Transmisibilidad del derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivo" y "mortis causa"

Artículo 25.

25.1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 22 podrá efectuarse transmisión inter vivos de la titularidad del derecho funerario mediante la comunicación a la Empresa, en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto solicitando por escrito al departamento correspondiente.

25.2. La transmisión mortis causa del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

25.3. El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La transmisión, no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

La decisión de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresada.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato – título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

25.4. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la Empresa iniciará un proceso de regularización de dicha unidad de enterramiento.

25.5. Limitaciones por falta de transmisión.

Fallecido el titular de la concesión, sin haberse instado el proceso de regularización, se producirán los siguientes efectos:

1.- Transcurrido el plazo de UN AÑO, se clausurará la sepultura, previa la tramitación correspondiente expediente, incurriéndose en las siguientes limitaciones: no se autorizarán inhumaciones, reducciones ni traslados de restos.

2.- Transcurrido el plazo de 15 años, se producirá la extinción del derecho funerario de dicha unidad de enterramiento.

25.6. Titulares y cotitulares podrán ejercer pleno derecho funerario de forma independiente, dirimiendo cualquier tipo de responsabilidad a Servicios Funerarios Montero, S.A.

25.6.1. Las exhumaciones que se realicen para incinerar o para trasladar los restos a otro lugar distinto al de origen, deberán ser firmadas por titulares y cotitulares.

25.7. En el supuesto de que una unidad de enterramiento tenga titular y cotitulares y fallezca alguno de ellos se iniciará un proceso de regularización de la parte afectada.

Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, se deferirá al que de entre ellos se designe por mayoría de participación en la herencia y, en caso de empate, decidirá el derecho de voto del de mayor edad.

En caso de no conseguirse, de no ser posible la mencionada mayoría, o producido el citado empate, la titularidad recaerá en el de mayor edad entre los herederos y si éste no acepta, el que le sigue en edad y así sucesivamente.

Artículo 26. De la modificación y extinción del derecho funerario

Servicios Funerarios Montero, S.A. determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente en el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean éstas particulares o programadas por la propia Empresa, podrá ésta optar por la conservación de los restos en los depósitos habilitados al efecto. En ningún caso se autorizarán obras particulares en unidades de enterramiento concedida por períodos renovables y que impliquen el traslado de cadáveres inhumados en el mismo.

Artículo 27. De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

27.1. Por el transcurso del período fijado en la concesión.

27.2. Por el transcurso del período fijado en las concesiones sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento de la Empresa al efecto.

27.2.1. Las unidades de enterramiento que hayan vencido, podrán volver a renovarse una vez, por concesión temporal por las que se adjudicaron inicialmente

En el supuesto anterior podrá ejercitar el derecho de renovación una persona distinta del titular, salvo no autorización de éste.

27.3. Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 17.3 del presente Reglamento. A estos efectos la Empresa instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

27.4. Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

27.5. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 28.5 del artículo anterior, se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 28. La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Pinto. A estos efectos, el expediente instruido por la Empresa en los supuestos contemplados en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo anterior deberá ser ratificado, por el órgano municipal competente.

La extinción del derecho funerario sólo se hará efectiva tras la ratificación mencionada quedando, en ese momento, Servicios Funerarios Montero, Sociedad Anónima, para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, la Empresa podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Artículo 29. Las sepulturas adquiridas bajo la titularidad de permanencia serán modificadas por concesiones de noventa y nueve años, conforme al artículo 79 del Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

TITULO IV.

NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 30. La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los cementerios a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

30.1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada sólo estará limitada por la capacidad de la misma.

30.2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales sólo estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.

30.3. Servicios Funerarios Montero, se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

30.4. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etcétera, serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

30.5. El orden de asignación de unidades de enterramiento deberá seguir estrictamente el orden de numeración establecido, salvo en las unidades contratadas en Pre Necesidad y en aquellas unidades las cuales las características del cuerpo aconsejen una disposición distinta.

30.6. Durante los meses comprendidos entre Julio, Agosto y Septiembre no se realizarán labores de exhumación salvo las ordenadas por la autoridad Judicial.

30.7. Siguiendo las normativas de Prevención de Riesgos, no se podrá realizar ninguna inhumación en las unidades de enterramiento que no estén debidamente cimentadas ni con las medidas establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

TITULO V.

OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 31. La autorización de obras, construcciones e inscripciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener la concesión de la correspondiente licencia, a cuyo efecto la Empresa Funeraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.9 del presente Reglamento, tramitará ante el órgano municipal competente la obtención de la misma.

La solicitud de licencia para la realización de obras, construcciones e inscripciones particulares deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente. La empresa "Servicios Funerarios de Montero, S.A.", no autorizará su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de los derechos y tasas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra, que, para su ejecución, deberá acreditar la licencia ante las oficinas del correspondiente Cementerio.

Artículo 32. Las normas reguladoras de las obras y construcciones particulares en los cementerios municipales se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por licencia para construcciones y obras que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento Pleno. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 33. Servicios Funerarios Montero, limitará su actuación en la realización de obras y construcciones particulares a las siguientes tareas:

33.1. Tramitación ante el órgano municipal competente de las solicitudes de licencia.

33.2. No autorizará la realización de obras sin la acreditación de la misma, suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

33.3. Recaudará las tasas establecidas en la Ordenanza municipal correspondiente para su liquidación posterior al Ayuntamiento de Pinto.

33.4. No autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia (teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 31).

Artículo 34. Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras, construcciones e inscripciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

34.1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los cementerios municipales.

34.2 La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que se considere necesaria por la Administración del cementerio.

34.3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Departamento de Cementerios.

34.4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

34.5. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

34.6. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.

34.7. La colocación de trabajos estará supeditada al horario marcado en cada cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 35. Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

35.1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoran los

mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho. Servicios Funerarios Montero, no se hace responsable de los robos o deterioros de los materiales de construcción.

35.2. La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y están colocadas sobre el aro.

35.3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones de cada cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

35.4. La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la Administración de Cementerios.

Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, sería a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

35.5. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

35.6. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso de Servicios Funerarios Montero.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el B.O.C.M.